



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000-2022-00019-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NOHORA ESPERANZA PORTILLA FLÓREZ
ACCIONADOS: JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA y
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
VINCULADO: OMAR ALBERTO DUARTE NOVA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 72

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **NOHORA ESPERANZA PORTILLA FLÓREZ** en contra de los **JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** y **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, ambos de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

II. A N T E C E D E N T E S

1. Hechos y solicitud¹

1.1 Narró la accionante que por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor Omar Alberto Duarte Nova, cuya base cartular fue una letra de cambio por valor de setenta y cinco millones de pesos (\$ 75.000.000).

Que el conocimiento del litigio correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona.

En tal orden, la demanda fue admitida el 9 de septiembre de 2019, y en la dinámica de la notificación personal al demandando, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, numeral 3, el 12 de febrero de 2020, la empresa de servicios de mensajería *Interrapidísimo*, expidió certificado de devolución, ya que la misiva no pudo ser entregada por motivo de *rehusado*, por lo que debía atenderse la situación a lo previsto en el numeral 4, inciso 2, del precitado artículo. La contestación a

¹ Folios 2-5

la demanda fue presentada el día 4 de marzo de 2020 a las 5:50 pm (folio 85), según sentir de la gestora, fuera de término por dos días; no obstante, la directora del debate admitió la contestación.

Que en ese documento la parte ejecutada postuló varios testigos: Martha Irene Nova, madre del demandado; José Francisco García García, Jairo Enrique Sandoval Suárez, arrendatarios del accionado; Oscar Eduardo Carvajal Rojas, Alejandro Orozco Monsalve e Iván Ricardo Toloza, amigos íntimos de más de 20 años, compañeros de fiestas, parrandas y con amistad incluso entre familias, quienes aunque personas conocidas, no fueron testigos presenciales de los negocios que el demandado y la accionante realizaban.

Manifestó que en respuesta a las excepciones propuestas y a la solicitud de pruebas testimoniales, su apoderada judicial presentó argumentos sólidos para evitar, de una parte, la prosperidad de las mismas, y de otra, la no procedencia de las pruebas testimoniales, pues los llamados a declarar desconocían la situación financiera y los negocios que el ejecutado y la accionante celebraban. Agregó que en dicha oportunidad, su procuradora solicitó se citara a la abogada Fátima García Avellaneda como testigo de la parte demandante, la cual fue aceptada por la a quo en el auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

Señaló que el 6 de agosto de 2021, se profirió sentencia declarando “*probada la excepción planteada por el apoderado del demandado, denominada “lleno indebido de los espacios del título valor-letra de cambio”, además se dispuso ii) seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el cual se modifica teniendo como base de ejecución la suma de \$20.000.0000 y no los \$75.0000.0000 por los que se libró inicialmente (...)*”.

Que inconforme con dicha decisión, a través de su apoderado, presentó recurso de apelación, fundamentándose en los siguientes argumentos: **i)** rechazar las actuaciones realizadas por el a quo que denotan *defecto sustancial*, habiéndose radicado un proceso ejecutivo en acompañamiento del documento que presta mérito ejecutivo tal como reza el artículo 422 del Código General Proceso, y se tramitó un proceso ordinario, dejando de lado norma expresa como el artículo 430 de la misma ley; **ii)** inconformidad sustentada por *defecto sustancial* en que la contestación de demanda fue presentada fuera de término; **iii)** la otra inconformidad *defecto factico por error inducido*, tiene que ver con las pruebas testimoniales, porque los testigos tenían relación familiar, comercial y, en algún grado de dependencia o subordinación con el demandado, y que, aunque tachó los testimonios de esas personas por ver afectada su imparcialidad, los jueces de primera y segunda instancia los aceptaron y valoraron; **iv)** inconformidad por *defecto factico* toda vez que los funcionarios judiciales no valoraron el testimonio de la única

testigo presentada por la demandante, pese a no encontrarse inmersa en ninguna causal de inhabilidad consagradas en el artículo 210 CGP; **v)** también presenta inconformidad porque considera que el Juzgado omitió el deber de ejercer control sobre la secuestre; **vi)** que el demandado envió un memorial que consta en varios correos por él emitidos, donde reconoce los créditos y deuda adquirida con su cliente, del cual el Juzgado no se pronunció (fls. 220 a 230); **vii)** que, también está inconforme con la aprobación de la excepción de mérito denominada “lleno indebido de los espacios del título valor – letra de cambio” **viii)** fecha de creación del título ejecutivo fundada en manifestaciones del demandado.

Que la apelación la conoció el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Pamplona y emitió sentencia el 06 de abril de 2022, mediante la cual confirmó el fallo confutado.

1.2 Solicitó la señora Portilla Flórez, además que se vinculara al trámite constitucional al señor Duarte Nova, se hicieran las siguientes declaraciones:

*“2. Que se DEJE SIN EFECTO EL FALLO emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA... el día 6 de agosto de 2021 y confirmado en segunda instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA el día 6 de abril de 2022 DEFECTO SUSTANCIAL y DEFECTO FACTICO.
3. Que se reconozca el valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) como el valor a pagarme ya que fue el préstamo real realizado al señor OMAR ALBERTO DUARTE.
4. Se EVALUE todo el material probatorio para proferir un fallo ajustado en derecho y no en equidad”.*

2. Admisión de la tutela²

Constatados los requisitos legales, mediante auto de fecha 11 de mayo actual, se avocó el conocimiento de la acción, vinculándose al señor Omar Alberto Duarte Nova, solicitándose a los accionados y vinculado se pronunciaran sobre los hechos que originaron la queja constitucional. Se requirió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, allegar el expediente radicado: 54-518-40-03-002-2019-00402-00, para efectos de establecer los hechos expuestos en la acción tutelar.

En el mismo proveído se resolvió medida provisional solicitada en oportunidad por la gestora, consistente en la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, hasta que se proferiera decisión de fondo en el proceso de tutela. El Despacho la negó al no contarse con suficientes elementos de juicio que permitieran proceder a ello, aunado a que las razones argüidas en la petición no evidenciaron la urgencia y necesidad para darle

² Folios 67-69

prosperidad y el hecho de tener incidencia directa con la decisión que de fondo corresponde adoptar.

3. Intervención de los accionados

La doctora María Teresa López Parada, en su calidad de Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, guardó silencio.

La doctora Angela Aurora Quintana Parada, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, no dio respuesta al presente mecanismo constitucional

4. Intervención del vinculado

4.1 El señor Omar Alberto Duarte Nova, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991³, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021⁴, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

Se traduce en establecer si las señoras juezas demandadas incurrieron en defectos fáctico y sustancial como lo alega la accionante, al proferir los fallos cuestionados dentro del proceso ejecutivo sobre el que recae la solicitud de amparo.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: **i)** procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; **ii)** caracterización del defecto sustancial; **iii)** caracterización del defecto fáctico; **iv)** el error inducido, para luego realizar **iv)** el análisis del caso concreto.

³ “Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁴ “5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales⁵

3.1 Requisitos generales

De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de la Corte Constitucional desde la **sentencia C-590 de 2005**, los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(iv)** cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; **(v)** que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y **(vi)** que no se trate de sentencias de tutela.

3.2 Causales especiales

El órgano de cierre constitucional ha indicado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se presente alguna de las **causales especiales de procedibilidad**, a saber: Defectos orgánico⁶, procedimental absoluto⁷, fáctico⁸, material o sustantivo⁹, error inducido¹⁰, decisión sin motivación¹¹, desconocimiento del precedente¹² y violación directa de la Constitución¹³.

Se concluye que para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, deben concurrir tres situaciones: **i)** el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad; **ii)** la existencia de alguna o algunas de las causales especiales establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo material y **iii)**

⁵ Sentencia T-025 de 2018

⁶ Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

⁷ Cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley

⁸ Cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión. En razón de la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es bastante restringido.

⁹ Cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión

¹⁰ Cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales

¹¹ Cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan

¹² Cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

¹³ Se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

el requisito indispensable consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental*¹⁴.

Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, *“no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”*¹⁵.

4. Caracterización del defecto sustantivo o material¹⁶

La Corte Constitucional ha reconocido que se configura un defecto sustantivo cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso concreto. Cabe recordar que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales no es absoluta, puesto que la tarea de interpretar y aplicar las normas jurídicas, se encuentra limitada por el respeto a los derechos fundamentales de las partes en el proceso y por lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que *“pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones de la Constitución o de la ley”*¹⁷.

En la sentencia T-202 de 2017, la Corte Constitucional, reiteró las reglas jurisprudenciales en las que se establece que se configura un defecto sustantivo cuando: **(i)** se aplica una disposición que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por el ordenamiento, por ejemplo, su inexecutable o derogatoria por una norma posterior; **(ii)** se aplica una norma manifiestamente inaplicable al caso y la aplicable pasa inadvertida por el fallador; **(iii)** el juez realiza una interpretación contraevidente-interpretación *contra legem* o claramente irrazonable o desproporcionada que afecta los intereses de las partes; o **(iv)** se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución.

¹⁴ Sentencias C-590 de 2005 y T-701 de 2004

¹⁵ Sentencia C-590 de 2005

¹⁶ Sentencia T-007 de 2014

¹⁷ Sentencias T- 757 de 2012 y T-140 de 2012

5. Caracterización del defecto fáctico¹⁸

A partir de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, desde sus inicios, la Corte Constitucional estableció que los jueces tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto¹⁹. No obstante lo anterior, la citada Corporación ha señalado que el examen de los elementos de juicio debe: (i) estar inspirado en el axioma de la sana crítica; (ii) atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad, motivación, entre otros; así como (iii) respetar la Constitución y la ley, pues *“de lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada”*²⁰.

En ese sentido, en la Sentencia T-267 de 2013, el órgano de cierre constitucional estableció que se configura un defecto fáctico cuando el funcionario judicial:

(i) Omite el decreto y la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, lo cual impide una debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido²¹.

(ii) Omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, pues no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente²².

(iii) Decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido²³.

(iv) No excluye las pruebas ilícitas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva²⁴.

De otra parte, el alto Tribunal Constitucional ha identificado dos dimensiones del defecto fáctico, una positiva²⁵ y otra negativa²⁶. En concreto, la primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por *“completo equivocada”* del material probatorio o fundamenta su decisión en un elemento de juicio no apto para ello, y la segunda se

¹⁸ Sentencia T-090 de 2017

¹⁹ En sentencia T-055 de 1997, la Corte determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia.

²⁰ Sentencia SU-172 de 2015

²¹ Sentencia SU-132 de 2002

²² Sentencias T-814 de 1999, T-902 de 2005 y T-162 de 2007

²³ Sentencias T-450 de 2001, T-1065 de 2006 y T-458 de 2007

²⁴ Sentencia T-233 de 2007

²⁵ Sentencia SU-159 de 2002

²⁶ Sentencias T-442 de 1994 y SU-159 de 2002

configura cuando el funcionario omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna²⁷.

Finalmente, resulta pertinente resaltar que la Corte Constitucional ha estimado que **“el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”**²⁸.

6. El error inducido. Tiene dicho la jurisprudencia constitucional:

“(…) 4.3. Error Inducido – Reiteración de Jurisprudencia.

El concepto de error inducido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como consecuencia de lo establecido mediante la sentencia SU-014 de 2001 que introdujo lo que denominó como vía de hecho por consecuencia. En esta oportunidad la Sala Plena de la Corte explicó dicha noción al señalar que “es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales” (...).

*El error inducido se presenta cuando la autoridad judicial es víctima de factores externos al proceso que lo determinan o influyen a tomar determinada decisión que resulta contraria a derecho o a la realidad fáctica del caso. (...)*²⁹.

7. Caso concreto

La accionante estima vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por vía de hecho, con las decisiones de primera y segunda instancias proferidas por los Juzgados Segundo Civil Municipal y Primero Civil del Circuito, de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo sobre el que recae la solicitud de amparo, pues a su juicio, incurrieron en defectos sustantivo y fáctico.

La Sala se referirá enseguida a los temas propuestos en el amparo, iniciando con el análisis de los requisitos generales de procedencia contra providencias judiciales, los cuales se advierten cumplidos por cuanto:

²⁷ Sentencia T-104 de 2014

²⁸ Sentencia SU-172 de 2015

²⁹ Sentencia T-145/14.

7.1 Es evidente que la cuestión que se discute reviste relevancia constitucional, como quiera que se controvierte la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Por otra parte observa la Corporación que se satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto se interpuso la alzada, recurso ordinario viable contra la decisión proferida por la juez de primera instancia cuestionada en este trámite; a igual conclusión se arriba en relación con el fallo de segunda instancia, en la medida en que la gestora del amparo implícitamente alega la configuración de vicios en éste, frente al cual no procede ningún mecanismo judicial ordinario o extraordinario, pues no es posible para la accionante acceder al recurso extraordinario de revisión habida cuenta de que no existen evidencias de que se configuren los presupuestos establecidos en el artículo 355 del C.G.P.

Se cumple con el principio de inmediatez, por cuanto, si bien la decisión de fondo se profirió el 27 de abril de 2021, la confirmatoria es de fecha 6 de abril del presente año; es decir, que frente a la última calenda y la fecha de interposición del mecanismo constitucional --11 de mayo de 2022-- alcanzó a transcurrir 1 mes, lapso que se considera más que razonable.

En cuanto a la carga de identificar de manera razonable los derechos que considera vulnerados así como los hechos que generan dicha trasgresión, se cumple en esta oportunidad, aclarando desde ya que si bien la peticionaria sólo señaló las presuntas irregularidades en las que incurrió la Juez de primera instancia, abundando el Tribunal en garantías, las extenderá razonablemente a la de segundo grado.

Por último, los fallos recurridos no son de tutela, pues corresponden a las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de un proceso ejecutivo singular.

En conclusión, encuentra la Sala que el caso que se estudia, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Se pasará, entonces, al análisis de los defectos alegados, confrontándolos con el material probatorio.

7.2 Del defecto sustantivo

Alude la accionante a la existencia de defecto sustantivo en las decisiones adoptadas por las funcionarias accionadas en relación con dos aspectos puntuales, retomemos: i) *“habiéndose radicado un proceso ejecutivo en acompañamiento del documento que presta mérito ejecutivo tal como reza el artículo 422 del Código General Proceso, se adelantó -- un proceso ordinario”*; y el segundo, ii) *“la contestación de demanda fue presentada fuera de término (...)”*.

7.2.1 Revisada la actuación procesal relacionada con la primera glosa, en el debate ejecutivo se observa que en el escrito de contestación³⁰ de la demanda se presentaron excepciones de mérito denominadas: “cobro de lo no debido”, “lleno indebido de los espacios en blanco del título valor letra de cambio” y “enriquecimiento ilícito”; en virtud de dicha formulación se solicitó la practica de pruebas. De tal circunstancia dejó constancia el secretario del Despacho³¹ y mediante auto del 31 de agosto de 2020³² se corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante por el término de 10 días, dando aplicación a lo estatuido en el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P.³³, norma que regula el trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo. Tal decisión no fue objeto de recursos.

Posteriormente, con proveído del 14 de diciembre de 2020³⁴, se señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y se decretaron pruebas. Este auto se notificó por estado y quedó en firme, ante la ausencia de recursos en su contra.

El 24 de febrero de 2021 se dio inicio a la audiencia³⁵ prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se recepcionó el interrogatorio de la ejecutante y del ejecutado, se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas. La audiencia continuó el 14 de abril de 2021³⁶ y en ella se recibieron los testimonios solicitados y decretados. El 27 de abril de 2021³⁷ se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

El defecto sustantivo, como se puntualizó en el apartado “4” de este fallo, determina la falta de validez constitucional de las providencias judiciales; aparece cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un

³⁰ Folios 94-106 del índice electrónico del expediente de primera instancia

³¹ Folio 143 ibídem

³² Folio 144 ibídem

³³ El tenor literal del artículo 443 del C.G.P. enseña:

“**TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso”.

³⁴ Folios 179-181 ibídem.

³⁵ El Acta consta a folios 194-200 del índice electrónico del expediente de primera instancia, las grabaciones militan a folios 201, 202, 203 y 204 ejúsdem.

³⁶ El Acta consta a folios 284-285 del índice electrónico del expediente de primera instancia, las grabaciones militan a folios 286, 287 y 288 ejúsdem.

³⁷ El Acta obra a folios 332-336 ibídem y las grabaciones a folios 337-338 ejúsdem.

caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, o por un error grave en su interpretación.

Como pone de presente el recuento procesal efectuado, el debate originario se desarrolló conforme a las reglas establecidas en el estatuto procedimental, el cual consagra que ante la formulación de excepciones de mérito en la contestación de la demanda del proceso ejecutivo, deberá darse el trámite previsto en el artículo 443 para su traslado y posteriormente lo reglado en los artículos 392, 372 y 373 -- como aquí se cumplió--, sin que por tal imperativo desarrollo se le pueda asimilar a uno de naturaleza declarativa.

Además, este preciso reproche no fue objeto de alza en la tramitación ejecutiva, solo se evocó en la sustentación del recurso, por lo que debe considerarse lo consagrado en los artículos 320 y 328 del C.G.P., que delimitan la competencia del juez de segunda instancia a los específicos reproches presentados por el apelante, por lo que tal silencio no conlleva a la configuración del defecto sustancial alegado.

7.2.2 El otro aspecto enmarcado en este defecto, consiste en la presunta extemporaneidad de la contestación de la demanda. En el fallo de segunda instancia, esa censura se abordó de la siguiente manera:

“1. Respecto de lo anterior se tiene que el reparo es infundado toda vez que no ataca los fundamentos de la sentencia, sino que se refiere a una supuesta irregularidad procesal que se debió alegar en la primera instancia, tan pronto ocurrió, de conformidad con el parágrafo del artículo 133 CGP, porque de lo contrario quedó subsanada, por ello precluyó la oportunidad para este fin y no es viable revivirla en esta instancia”.

No encuentra la Sala que en el razonamiento efectuado por la funcionaria de segundo grado se haya incurrido en defecto sustantivo o material al estudiar el referido disenso, pues se aprecia una razonada argumentación atendiendo la realidad procesal, que acá no es de mérito reevaluar.

En efecto, este amparo constitucional constituye una confrontación de la actuación judicial con el texto superior, para la estricta verificación del cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales, que no puede conducir a que se imponga una interpretación de la ley o una particular forma de apreciación probatoria, que se considere más acertada a la razonadamente expuesta en el proceso y en la sentencia respectiva³⁸.

³⁸ Sentencia T-952 de 2006

Así, pues, la labor específica del juez de tutela se contrae a los aspectos con relevancia constitucional que fueron discutidos al interior del proceso, sin obtener una respuesta constitucionalmente adecuada por parte de los jueces especializados³⁹.

En este orden de ideas, *“las discusiones y desacuerdos que recaigan sobre los resultados de la labor judicial y que por alguna razón lleguen a debatirse en un proceso de tutela, no pueden constituir materia del control jurisdiccional del juez de tutela en la forma de un control entre instancias, como el que realiza un superior sobre la decisión del inferior para pronunciarse sobre la legalidad de la respectiva actuación (...)”*⁴⁰.

La Corte Suprema de Justicia en innumerables pronunciamientos ha hecho hincapié en la autonomía que acompaña al funcionario judicial en las decisiones a adoptar, aun cuando se protejan derechos como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia⁴¹.

También ha señalado que:

“El Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si ‘se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibile resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado...” (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada en STC4269-2015, 16 abr. 2015).

7.3 Del defecto fáctico

Adujo la gestora que la sentencia de primera instancia - entiéndase incluida la de segundo grado - incurrió en defecto fáctico por dos razones: i) las testimoniales allegadas a instancia de la parte demandada afectaron los resultados de la litis, al no escudriñarse la relación familiar o de dependencia o subordinación que los une con aquélla; y ii no valorar el testimonio de la única testigo presentada por la demandante.

7.3.1 Para resolver la primera inconformidad expuesta, la Sala volcará su atención a lo resuelto en las sentencias de primer y segundo grado, en relación estricta con dicho ítem.

³⁹ Sentencia T-587 de 2015

⁴⁰ Sentencia T-1263 de 2008

⁴¹ Sala de Casación Civil, 29 de enero de 2014, sentencia de tutela STC518, radicación 11001-02-03-000-2014-00039-00, M.P. Ariel Salazar Ramírez

La apreciación que hizo la jueza a quo, de los testimonios aportados por el ejecutado en la sentencia de primera instancia, fue del siguiente tenor:

“(0:46:38) Veamos, entonces, si de las demás pruebas recaudadas el demandado logró demostrar sus afirmaciones, qué afirmaciones: primero, que el título no se creó con destino a respaldar un crédito por valor de 75 millones a favor de la demandante, que ese título, sí bien es cierto, se firmó en blanco, iba para respaldar las obligaciones con un tercero, que ese título no contiene las instrucciones para su diligenciamiento, luego entonces ese título fue diligenciado sin tener instrucciones, ese título en blanco fue diligenciado sin atender instrucciones, por lo que dice el demandado hay un cobro sin justa causa, además usura, además mala fe, etcétera.

*Veamos, entonces, vamos a analizar los testimonios que trajo primero la parte demandada. La parte demandada trae al señor **José Francisco García**, recuérdese que el demandado menciona a este testigo como una persona que hacía entrega de \$700.000 mensuales a la señora demandante durante un período de tiempo por concepto de unos arriendos de una casa de habitación, donde residía el señor José Francisco García y que esa casa de habitación pertenecía o era de propiedad de la familia del demandado... es un testimonio claro, fue un testimonio espontáneo, se puede establecer que efectivamente la señora Nohora, la demandante, estuvo recaudando unos cánones de arrendamiento por valor de \$700.000 durante un período de 2016 hasta el 2019, pero realmente el señor Francisco, aunque pagaba esos cánones de arrendamiento, dice desconocer cuál era el destino de los cánones, que le cancelaba a la señora Nohora, es decir él no tiene certeza, ni tiene conocimiento de los negocios que pudieron haberse dado entre las partes(...).”*

*(0:54:52) “(...) testimonio de la señora **Martha Irene Nova**, este testimonio fue tachado de sospechoso pues por ser la madre de la parte demandada, pero esto no indica que no se puede recibir, como tampoco indica que no se pueda valorar y menos que la declaración -no- fue coherente o fue espontánea... que la madre del demandado estuvo enterada de una deuda que tiene su hijo para con la -demandante- por la compra de un vehículo que lo fue por \$20.000.000, pues confirma exactamente lo que dijo el demandado, también que ese negocio se realizó para el año 2016, pero no tiene conocimiento de por sí, de otros negocios de su hijo con la demandante... informa esta testigo que no tiene conocimiento de los posibles negocios de las partes y mucho menos del origen de la letra de cambio que hoy se pretende cobrar”.*

*(0:58:47) “**Oscar Eduardo Carvajal Rojas**, este señor es un testigo de oídas, pues en sus afirmaciones dice que todo lo que sabe se lo comentó el demandado, pero realmente no tiene conocimiento de los pormenores de los negocios entre las partes, no arroja mayor conocimiento al asunto que se debate”.*

(1.00.25) **“Alejandro Orozco Monsalve...** fue nombrado en varias oportunidades como la persona a que iba dirigida la letra que hoy se cobra, y para lo cual se le giró el título valor en blanco; lo que se deduce de este testimonio es que el demandado tiene como el mal hábito de girar letras en blanco, como lo pudo haber hecho para la señora demandante, sin embargo vuelvo y repito lo que he dicho durante toda la ponencia es que lo que se crítica en este asunto es que la actora no expone con exactitud cuáles fueron las instrucciones dadas por el ejecutado para su diligenciamiento... pero finalmente en su declaración - este testigo - afirma desconocer los negocios en común que tendrían las partes(...)”.

(1:04:17) **“Jairo Enrique Sandoval Suárez,** este testimonio no aporta relevancia al caso, pues desconoce los negocios que se pudieron dar - entre las - partes y menos el negocio que dio origen al título que se pretende ahora cobrar, él mismo lo dice, el mismo señor Jairo Enrique Sandoval que desconoce los negocios que tenga la señora Nohora con el señor Omar, que desconoce a qué se dedica la señora Nohora y el señor Omar laboralmente, que fueron vecinos de él, que en ningún momento observó que el señor Francisco le entregara dinero a la señora Nohora como parte de pago de arriendo. Es todo lo que lo que el manifiesta”.

(1:05:16) **“Iván Ricardo Tolosa Batecal,** este testigo también es de oídas, pues no le constan los negocios entre las partes. Qué dice este testigo: que tiene conocimiento que el problema radica por la venta de un vehículo que le hizo la señora Nohora al señor Omar alrededor del año 2016, que las partes tuvieron una relación por más de 10 años y que vivieron juntos en el barrio El topón, dice que no se conoce la existencia de un título valor, que tiene conocimiento que el vehículo se le vendió a Omar alrededor de unos \$20.000.000 (...).”.

(1:06:48) **“Bueno esto es en cuanto a los testigos que presentó la parte demandada, importantes todos, pero relevantes el testimonio del señor Francisco,** quien efectivamente acepta que entregó como parte del arriendo durante un tiempo a la señora demandada el valor de \$700.000, como lo dice el señor demandado en su interrogatorio y en sus excepciones, también el testimonio de la señora Martha Irene Nova en ese sentido en que el negocio del vehículo que sostuvo su hijo con la señora lo fue por \$20.000.000 y el acuerdo que hicieron para el pago; igualmente el señor Alejandro Orozco Monsalve, pues, porque aduce que, efectivamente, él sostiene negocios con el demandado y que el demandado tiene la costumbre de girar letras en blanco, pese a que es abogado y que se desempeña como comerciante - esa acotación la hago yo-, pero desconoce si entre las partes existía algún tipo de negociación”.

Por su parte, la juez de segundo grado, previo a entrar al fondo del asunto relacionó y analizó los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto documentales como testimoniales y respecto de estos últimos estableció:

“9. Testimonios

José Francisco García García: *i)* que conoce a los señores Omar Alberto y Nohora desde el año 2011, debido al inmueble que le arrendó la señora Martha que es la mamá del mencionado señor, *ii)* que, inicialmente le pagaba el arriendo a la señora Martha y desde enero del año 2016 hasta el 2019, el pago se lo hizo a la Dra. Nohora porque la mencionada señora Martha lo autorizó para ello, y éste era de \$700.000 mensuales, *iii)* que, la Dra. Nohora reclamaba los cánones de arrendamiento, ella le firmaba los recibos y se quedaba con uno, el otro él se lo entregaba a la mencionada señora Martha.

Iván Ricardo Toloza: *i)* que, conoce desde hace tiempo al señor Omar y que tiene conocimiento de que el problema radica en un vehículo AVEO que la doctora Nohora le vendió alrededor del año 2016, *ii)* que, sabe que las partes tuvieron una relación por más de 10 años, *iii)* que, sabe que el vehículo AVEO se lo vendió Nohora a Omar alrededor de \$20.000.000 y él se lo pagó a cuotas con el arrendamiento de la panadería, *iv)* que, sabe lo anterior porque Omar le contó, *v)* que, la señora Martha no le cobraba a la Dra. Nohora el arriendo de la casa donde vivió en el Topón porque era como un cruce de cuentas para el pago del carro, *vi)* que, la demandante cobraba y le firmaba al señor de la panadería los recibos de pago, *vii)* que sabe lo anterior porque la señora Martha le contó y además ambas partes se lo mencionaron.

Jairo Enrique Sandoval expresa: *i)* que, fue vecino de la demandante durante 4 años, desde el año 2016 al 2019 y que cuando llegó al sector, la señora ya vivía ahí hacía 1 año, *ii)* que, el señor Francisco le comentaba que el arriendo que pagaba lo recibía la señora Nohora.

Fátima García Avellaneda afirma que el demandado le adeuda a la señora Nohora una suma considerable de dinero, producto de múltiples préstamos que le hizo durante varios años.

Refiere que conoce a Nohora desde el año 2010 y que son íntimas amigas, vivió con ella en los años 2012 – 2014 y que, como apoderada inicial de la demandante, conoció el monto de la deuda al iniciar el proceso ejecutivo, lo que sabía era que la obligación era superior a \$50.000.000 (...)

Oscar Eduardo Carvajal Rojas. Lo único que precisa es que, las partes tuvieron una relación que duró como 9 años, y que por comentarios que le hizo el señor Omar (demandado), supo que hicieron un negocio de un vehículo AVEO y cree que éste último se lo pagaba con los arriendos de una panadería.

José Alejandro Orozco Monsalve. Manifiesta que, lo que conoce de Omar es que es comerciante porque tiene un parqueadero y tiene contrato con Empopamplona para tener allí los carros del aseo y también lo arrienda a varias personas. Además, tiene varios locales.

Desde hace como 12 años le presta diferentes sumas de dinero, según lo que necesite, para la compra de aceites para carro, para arreglar el parqueadero, otra vez para comprar un carro y hasta para irse de paseo.

Cuando le prestaba dinero le firmaba una letra en blanco, y siempre estaba presente Nohora porque permanecían juntos. (...)

Martha Irene Nova. *Es la madre del demandado. (Testimonio tachado). Expresó ser la administradora del patrimonio familiar de 9 personas, y que, por ello, su hijo Omar le informó sobre la compra de un vehículo AVEO por valor de \$20.000.000 que le hizo a Nohora en el año 2016, motivo por el cual para su pago autorizó a la demandante para que cobrara los arriendos que pagaba el señor Francisco por la suma de \$700.000 durante 5 años.*

Sin embargo, más adelante precisó que los arriendos los recibió Nohora todos los meses por el término de 3 años, desde 2015 a 2019.

Informó que Omar durante los 5 años que Nohora vivió en una de las casas del patrimonio de la familia, le pagaba \$100.000 o \$200.000, muy poquito, y que ella pagaba los servicios.

Dio a conocer que para el año 2016, Omar trabajaba en el parqueadero, vendía combustible, aceite para carros y para la compra de esto, un amigo de él que se llama Alejandro, le prestaba dinero”.

Y al momento de resolver de fondo el cuestionamiento, señaló:

“2.El segundo reparo trata sobre la valoración de los testigos presentados por el demandado por ser sospechosos.

Sobre este argumento encontramos que no prospera. Efectivamente se tachó la declaración de la señora Martha Nova, por ser la madre del demandado y que los demás testigos asomados por el demandado tienen vínculos de amistad y de negocios con este, pero esto no implica que la prueba deba ser automáticamente desestimada, sino que, como lo regula el artículo 211 CGP, tiene que ser analizada al momento en que se profiere el fallo de acuerdo con las circunstancias del caso y por supuesto, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, actuación que efectivamente cumplió la juez, puesto que, explicó con total claridad que la mayoría de testigos fueron de oídas y no aportaron mayor luz para resolver el asunto y que, los únicos declarantes que dieron una versión concordante y veraz, sobre algunos aspectos atinentes a un contrato de arrendamiento de un local comercial y el pago de los cánones a la actora, fueron precisamente la señora NOVA y JOSE FRANCISCO GARCIA”.

De cara a lo acreditado en el devenir procesal, se advierte que las providencias atacadas efectuaron un razonamiento consecuente, lógico y suficiente de los medios de convicción - para lo que interesa en este evento, de las testimoniales por ser éstas las

cuestionadas -; de resaltar que la tacha de testigos no implica su no aducción al proceso, sino que tiene alcance en la valoración de sus dichos⁴², como acá aconteció. Para la Sala tampoco se incurrió en el defecto fáctico que de la lectura del escrito de tutela se infiere. Ello, porque está evidenciado que se realizó un análisis serio y razonable de las testimoniales.

Aunado a lo anterior, se descarta que se presentara el esgrimido el error inducido achacado, máxime cuando en la decisión de primera instancia, confirmada por la de segundo grado, no fue determinante lo aducido por los testigos, pues, el fundamento principal lo constituyó el interrogatorio de parte de la accionante, pues en repetidas ocasiones la falladora resalta la inexactitud en la información por ella ofrecida en dicha oportunidad. Véase:

“(0.24.37)En el interrogatorio la parte demandante, de profesión abogada, niega por supuesto los argumentos de la parte demandada y sobre el negocio que dio origen al título valor. Afirma que ella hizo créditos al demandante por la compra de un vehículo, además por unos contratos que no tenía la capacidad económica de asumir, pues dio unos ejemplos y dijo que la contratación con el municipio de Pamplona y en la contratación con el municipio de Pamplonita y que ella aportaba ,queriendo explicar el origen del negocio una suma de dinero para que el demandado ejecutara a los contratos y en contraprestación le devolviera el dinero con intereses, luego... cuando se le preguntó de dónde provenía esa suma de los 75 millones que se quería cobrar para conocer el origen del crédito, así se le dijo, indicó que voy a citar tal cual ella la actora manifestó: que inicialmente se hizo la venta de un vehículo Chevrolet Alto, que era de su propiedad o que figuraba a nombre de su hermana y que el demandado no le entregó la totalidad del dinero y que la verdad ella tendría que sacar valores exactos pero que esos créditos se hicieron a través de 9 años, que ella llevaba un libro pero que se le extravió, cuando nuevamente se le interroga de cuánto es lo adeudado, afirma que “ tendría que sentarse a hacer cuentas exactas, pero que es en general porque inicialmente fue un Chevrolet Alto, luego un Chevrolet Aveo y el - demandado - dijo que lo iba a pagar, que la contratación de Empopamplona que le hacía préstamos semanal o diario y que es muy complicado establecer valores, que todo eso es a grandes rasgos”. Cuando se le preguntó cómo o de qué manera se estableció las fechas tanto de creación como de vencimiento del título valor y la suma que pretende cobrar, respondió que el - demandado - le estaba pagando intereses a través del señor Francisco y cuando el - demandado - le pidió la casa de Don Francisco ella le pidió que le cancelara la deuda, que el señor no le quiso cancelar, luego me dijo que lo demandara y que la letra se generó cuando yo le decía a él “usted va y retira los dineros, va y recibe el dinero y de un momento a otro se desaparece con el dinero y cuándo llega

⁴² Art. 211del CGP

ya lo ha gastado”, “y yo iba a Empopamplona y me decía que ya había retirado el cheque, entonces yo le cerré”.

Y en otro aparte de la sentencia, cuando analiza el testimonio de Alejandro Orozco Monsalve, insiste la señora juez:

*“(1.00.25) Alejandro Orozco Monsalve, es un testigo fue nombrado en varias oportunidades cómo a la persona que iba dirigido la letra que hoy se cobra, y para lo cual se le giró el título valor en blanco, lo que se deduce de este testimonio es que el demandado tiene como el mal hábito de girar letras en blanco, como lo pudo haber hecho para la señora demandante, **sin embargo vuelvo y repito lo que he dicho durante toda la ponencia es que lo que se critica en este asunto, es que la actora no expone con exactitud cuáles fueron las instrucciones dadas por el ejecutado para su diligenciamiento**, es decir con este testimonio con el testimonio del Señor Alejandro, se pudo corroborar que efectivamente el demandado tenía esa costumbre de girar títulos en blanco, lo que pudo haber sucedido, **pero lo que se critica vuelvo y repito es que la actora no informe en su interrogatorio con exactitud ni siquiera en la demanda tampoco, cuáles fueron las instrucciones dadas por el ejecutado para su diligenciamiento**”.*

En otro frente del análisis probatorio verificado en el fallo de segundo grado aquí atacado, se afirma que no se valoran memoriales remitidos por correos electrónicos, como quiera que *“no fueron arrimados como pruebas dentro de la oportunidad pertinentes”*, aseveraciones no desvirtuadas.

En este orden de ideas se descarta la configuración del defecto achacado.

7.3.2 El otro aspecto en el que, según la gestora, incurrieron los fallos impugnados, obedeció al hecho de la no valoración del testimonio de la única testigo presentada por la demandante *“pese a no encontrarse inmersa en ninguna de causal de inhabilidad consagradas en el artículo 210 CGP”*.

La Juez Segundo Civil Municipal de Pamplona, así razonó sobre el valor suasorio de dicho testimonial:

*“(1:08:10) En cuanto a la testigo acercada por la demandante la doctora **Fátima García Avellaneda**, debo manifestar que este testimonio se torna un tanto sospechoso y además no voy a entrar a valorarlo, porque inicialmente esta abogada tuvo con la demandante una relación de apoderada, ¿cierto? de poderdante y apoderada, es tanto así que en su testimonio ofrece -no lo voy a lo valorar, pero sí voy a hacer acotación de algo-, ella en su testimonio habla de que el título ejecutivo es claro, que el título ejecutivo conforme a las reglas del Código General del Proceso, que las pretensiones deben ser claras para su cobro, que por eso no*

especificó en la demanda a cuanto ascendían los préstamos, también dice que cuando elaboró la demanda con la señora demandante conoció el monto de la deuda al momento del inicio del proceso, y que cuando se inició el proceso de una relación de cliente a abogada y fue en ese momento cuando conoció el valor exacto de la deuda, ya que hicieron cuentas con don Omar y el proceso se inició por \$75.000.000, cuando Omar les ofreció ese monto, porque creía que lo máximo era \$60.000.000; es decir hubo una relación cliente abogada y por ese motivo pues no se debe valorar ese testimonio, pues, sino sería un testigo imparcial en el caso. Esto, así luego haya sustituido el poder en otra persona, vuelvo y repito, ella inició ¿cierto? y había cierta confidencia entre apoderada y cliente, esa confianza y esa reserva que se deben tener con otros teniendo en cuenta sus deberes como apoderada entonces no es el caso entrar analizar ese testimonio”.

A su turno, la segunda instancia, ante la disconformidad presentada por la ejecutante en similares términos a los aducidos en el escrito tutelar, determinó:

“3. Alega la apelante que, la funcionaria judicial no valoró el testimonio de la única testigo que presentó, pese a no encontrarse en ninguna causal de inhabilidad de que trata el artículo 210 CGP.

Este reparo es infundado, porque la a quo en ningún momento descalificó a la testigo con fundamento en que estaba inhabilitada para declarar, esto es, por padecer alteraciones mentales, sino que, estima que, no se le debe dar valor demostrativo porque no es una declarante imparcial, considerando que ha tenido lazos de amistad íntima con la actora y además, porque fue la persona que actuando como apoderada de ésta, entabló la demanda ejecutiva materia de la litis.

Lo anterior determina que, efectivamente la falladora de primer grado tenía razones suficientes para descalificar a la testigo que, claramente tiene interés en el resultado del proceso, pues además de sus nexos de amistad con la demandante, está en juego el éxito profesional de su gestión, aunque posteriormente haya sustituido el poder”.

Si bien la señora juez de primer grado indicó que no valoraría esta prueba, lo cierto es que en el fondo sí lo hizo e indicó por qué no le otorgaba valor suasorio a su dicho, precisamente por el compromiso que le asistía con la parte reclamante de su dicho, sin que este aspecto tenga mayor alcance de restar mérito a la decisión⁴³.

Por todo, se evidencia que las señoras juezas de instancia expusieron los fundamentos sobre los que soportaron su apreciación de los hechos, las pruebas y las normas jurídicas aplicables que edificaron los fallos cuestionados, a través de los cuales se determinó que debía declararse probada la excepción de mérito propuesta por el

⁴³ Sobre el secreto profesional se puede consultar fallo de tutela de la CSJ, SP, del 13 de agosto de 2019, radicado 105.731, así como Parra Quijano, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Editorial ABC, págs. 286 y ss., 2014.

extremo ejecutado, continuarse con la ejecución, modificando la suma contenida en la letra de cambio, justamente por los resultados de la valoración de los medios de convicción militantes en la causa, especialmente por el interrogatorio de parte ofrecido por la demandante. Todo esto en el marco de las competencias y autonomía que les dispensa el Art. 230 de la CP.

No encuentra la Colegiatura que las razones expuestas en el escrito genitor, ni la revisión de las actuaciones procesales permitan enrostrarles los defectos decantados por la jurisprudencia constitucional, como fuente de la viabilidad de la tutela contra actuaciones o decisiones judiciales. De acuerdo a lo señalado, no es posible entablar esta acción como si la jurisdicción constitucional fuera una instancia adicional para proteger los derechos fundamentales invocados, ni desplazar al juez natural para resolver el asunto en litigio, ni imponer sobre las suyas razones de una interpretación diferente. Tampoco se pueden introducir en ella discusiones ajenas a las debatidas en las instancias ordinarias.

Importa destacar, además, como siempre se verifica en casos de similares contornos, que pese a que el juez constitucional coincida o no con la exégesis ofrecida por el juez natural en las decisiones atacadas en tutela, encuentra absoluta restricción para imponer otra perspectiva jurídica a manera de instancia ordinaria, esto en respeto a la autonomía del operador ordinario; y exclusivamente puede obrar en vía contraria cuando evidencie con la certeza indispensable que el juez competente ha actuado al margen del ordenamiento constitucional o legal, ajustando esa actuación a alguno o varios de los defectos ya referidos, que no es nuestro caso.

Corolario de lo expuesto, la solicitud de amparo será denegada.

IV. D E C I S I Ó N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

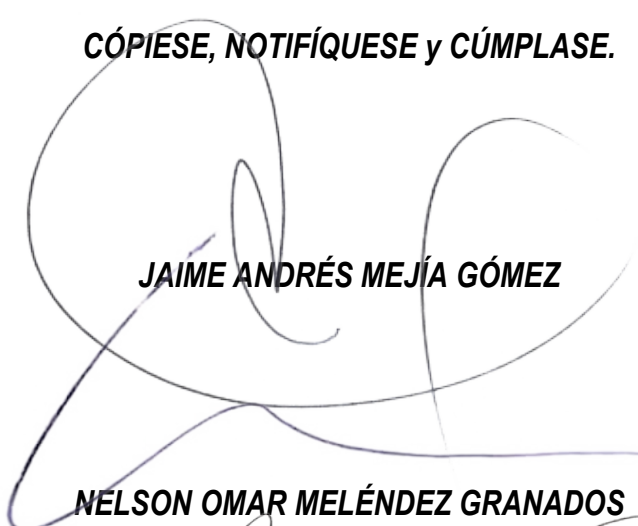
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por la señora **NOHORA ESPERANZA PORTILLA FLÓREZ** en contra de los **JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** y **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, ambos de Pamplona, en los términos referenciados en la motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional, si esta sentencia no fuere impugnada.

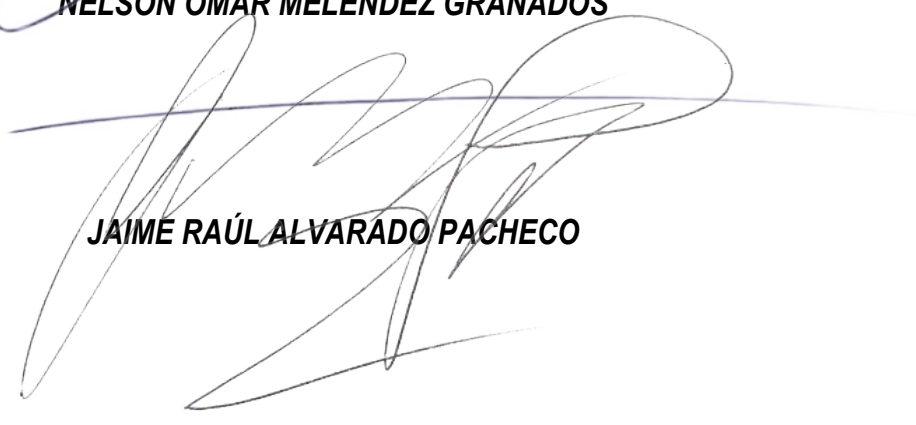
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO